



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

VISTO:

El presente expediente, por el cual se llama a Licitación Privada para la "PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, GARANTÍAS, LICENCIAS DE SOFTWARE Y SERVICIOS LLAVE EN MANO PARA EL CENTRO P.L.M./C.C., CERTIFICADO EL USO POR DASSAULT SYSTEMES – Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales"; y

CONSIDERANDO:

Que la firma Ingeniería Positiva S.A. ha interpuesto Recurso de Reconsideración y Jerárquico en contra de la Resolución Decanal N° 1379/17;

Que el Recurso ha sido presentado en término, atendiendo al otorgamiento de la vista solicitada por la firma;

Que la firma Ingeniería Positiva S.A. había solicitado la extensión del plazo de cumplimiento de contrato mediante EXP-UNC 25139/16 que se encuentra agregado al presente expediente;

Que la empresa fundamentaba la demora en la entrega de los equipamientos, en razones de "caso fortuito y fuerza mayor" que habrían impedido que ésta cumpla con la obligación asumida, acompañando en dicha oportunidad documentos a fines de demostrar que ha mantenido una actitud diligente intentando dar cumplimiento acabado a las obligaciones a su cargo;

Que se dispuso correr vista la interesada a fines que acredite encontrarse en término para realizar tal planteo, puesto que el Art. 120° segundo párrafo del Dec. 893/12 (aplicable al caso que nos ocupa) dispone que "la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción o entidad contratante dentro de los 10 días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse caso fortuito o fuerza mayor.";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Que la vista fue tomada y derivó en la presentación, donde la firma involucrada en lugar de cumplimentar con lo requerido, acreditando el plazo a que refiere la norma (art. 120), realizó un extenso descargo en el que amplió los argumentos antes esgrimidos, incorporando otros elementos como la integración de la Comisión de Recepción, la modalidad de contratación asumida (llave en mano o por renglones), entre otras cuestiones;

Que la empresa impugnante no acreditó los extremos requeridos para la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor conforme al artículo antes transcripto;

Que en el Recurso que nos ocupa se han planteado cinco agravios puntuales, uno identificado como "llave en mano", que le asiste razón a la firma impugnante al considerar contradictorios los términos del llamado a licitación con los del Pliego, incluso la adjudicación no se hizo por renglones. Sin perjuicio de lo cual, del análisis integral del trámite llevado a cabo, puede concluirse que el mismo se ha tratado de un procedimiento "llave en mano" y no por renglones independientes entre sí; esto se deriva de considerar el objeto de la presente contratación, que consistía en la adquisición de "equipamiento informático, garantías, licencias de software y servicios llave en mano"; es decir que no se contrataba solamente la provisión de un bien, sino que además de la provisión se contrató la coordinación y puesta en funcionamiento de dichos bienes entre sí;

Que el punto 13 del Pliego de Condiciones Particulares, prevé la provisión de cables de interconexión de los equipos, asimismo prevé que el oferente debía garantizar junto con el fabricante la venta y los servicios de postventa, a su vez éste servicio consistiría en un mantenimiento integral del equipamiento;

Que el Pliego indica que el proveedor entregaría el producto en plenas condiciones de funcionamiento y que al momento de la recepción la intervención sobre los equipos debía ser realizada por el servicio técnico de oferente en presencia de técnicos de la universidad;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Que de acuerdo a las pautas del Art. 207 del Dec. 893/12 se prevé que la modalidad "llave en mano" se aplicará *cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever que los oferentes se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación;*

Que de acuerdo a lo expuesto, la modalidad de la contratación pretendida por esta Facultad, no era por renglones sino llave en mano tal como lo deja expresado cuando refiere al objeto de la misma tanto en Pliegos como en las Res. 1486/15 y 1676/15 y que la división en renglones realizada en pliegos cumplía solo la función de ordenar y distinguir las especificaciones técnicas del equipamiento a cotizar (tal como se indica en las Cláusulas Particulares), motivo por el cual el primer agravio planteado debe ser rechazado;

Que el segundo agravio, denominado "Cálculo para la fijación de la multa", se relaciona íntimamente con el anterior, puesto que según consideremos una modalidad u otra, será el cómputo que se debe realizar respecto del plazo de entrega de los bienes;

Que habiéndose mencionado los motivos por los que se considera que se trató de un procedimiento "llave en mano", no obstante, en este sentido, cabe considerar además que los Pliegos en su apartado 13 (como la oferta realizada por Ingeniería Positiva) incluía la pauta de que todos los equipos cotizados debían ser de la misma marca, que debían proveerse todos los cables necesarios para las interconexiones; de los equipos, además de un servicio de mantenimiento integral por treinta y seis meses que incluía asistencia técnica, reemplazo de partes y equipamiento dañado y la mano de obra necesaria para realizar tareas, plazo que se computaría a partir de la fecha de recepción definitiva del producto ofrecido;



X 7



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Que esto refuerza lo antes expresado respecto al objeto de la contratación y a la necesidad de cumplimiento integral del mismo, echando por tierra lo pretendido por la firma de considerar a la presente como una contratación por renglones independientes;

Que si lo pretendido en Pliegos es que se coticen equipos de la misma marca, es porque se pretende adquirirlos de ese modo y si suponemos hipotéticamente que la contratación era por renglones podría haberse dado el caso de que cada empresa oferente cotizara marcas distintas, lo que hubiera impedido efectuar la compra por renglones;

Que éste ejemplo es ilustrativo de que lo pretendido en la Licitación de marras no era adquirir los equipos por separado (renglones) sino como una unidad ("llave en mano");

Que en éste punto, cabe traer a colación las previsiones del Art. 961 del CCCN que dispone que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe;

Que en el tercer agravio planteado referido a la "Fecha fijada como plazo de entrega" asegura el impugnante que el plazo no ha sido contado adecuadamente en virtud de los motivos expuestos, a los que se remite en honor a la brevedad;

Que de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Recepción el 25/11/2015 se emite la Orden de Compra 754/15 a favor de la empresa efectivizando el pago con cheque número 00012963 librado el 20/11/2015, habiendo la empresa emitido el recibo de cobro con fecha 23/11/2015;

Que en razón por la cual consideran ésta última fecha como el inicio del plazo de entrega;

Que el Contrato obrante establece en su Cláusula Quinta que el plazo para la entrega del equipamiento era de "90 días calendarios a contarse a partir de la efectivización del pago de la o las facturas respectivas";

Que independientemente de la fecha consignada en el recibo otorgado por la empresa, debemos atenernos al plazo establecido contractualmente, por lo que si la Orden de Compra data del 25/11/2015 (fecha a partir de la cual debió entregarse el cheque N° 00012963) no podremos comenzar el cómputo del plazo el día 23;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Que además el 23/11/2015 fue declarado feriado en conmemoración del día de la Soberanía Nacional;

Que no se coincide con el impugnante respecto a la interpretación de la frase "efectivización del pago", puesto que de entenderse como lo pretende éste último, podría ocurrir que el mismo no presente el cheque al cobro sino hasta el último día (recordemos que por la Ley de Cheques 24452 Art. 25, el plazo para la presentación de un cheque al cobro es de 30 días), con lo cual su plazo contractual de entregar los equipos se habría extendido 1 mes más, cuando es claro que lo pretendido contractualmente era que una vez que la UNC cumpliera su obligación de pago, la firma contratista cumpliera con la suya dentro de los siguientes 90 días;

Que el inicio del cómputo del plazo no puede ser otro que el 25/11/2015, fecha en la que se emitió la Orden de Compra;

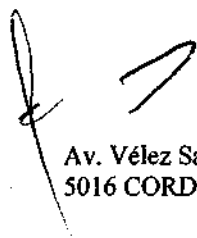
Que en atención a lo expuesto los 90 días previstos en el contrato se vencieron el 24/02/2016 y no el 22/02/2016 como lo sugiere el Dictamen de la Comisión de Recepción, aunque la exigua diferencia, aquí observada, no produce modificación alguna en el cálculo de la sanción impuesta, ello en virtud de las previsiones del Art. 126 inc. C del Dec. 893/12, donde se establece el modo de calcular la penalidad impuesta (multa);

Que el cuarto agravio denominado "Recepción y Mora" indicaría que la Comisión de Recepción ha incumplido con su deber de intimar a la empresa de acuerdo a las previsiones del Art. 114 y 115 Dec. 893/12;

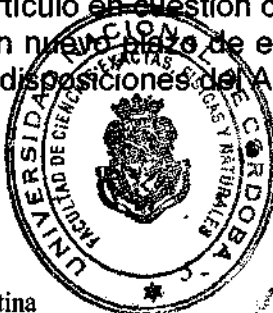
Que el Art. 114 prevé diferentes supuestos contenidos en los incisos a, b, c y d. Los tres últimos refieren a la verificación por parte de la Comisión de que los bienes o servicios fueron entregados parcialmente o defectuosamente dentro del plazo pactado; Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en donde el plazo feneció sin que la firma hiciera entrega de ningún equipo;

Que la primera recepción según Remito 0001-00000183 fue realizada el 25/02/2016, luego de vencido el plazo de entrega estipulado por contrato;

Que además, (donde la entrega se realizó fuera del plazo), la intimación a que refiere el artículo en cuestión carece de virtualidad, puesto que no está prevista para fijar un nuevo plazo de entrega y que no es considerada como premisa previa en las disposiciones del Art. 126 inc.c. Dec. 893/12;



Av. Vélez Sársfield 1600
5016 CORDOBA - República Argentina



Teléfono: (0351) 4334139/4334140
Fax: (0351) 4334139



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Que el plazo de 90 días había fenecido antes de la primera entrega de bienes realizada por la empresa, por lo que no se da en la práctica ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 114;

Que por otro lado, y respecto del carácter provisorio de la recepción (otro agravio planteado por la impugnante), el mismo está estipulado de esa forma en el primer párrafo de la norma citada, (Art. 114 Dec. 893/12), donde dispone que "...La Comisión de Recepción recibirá los bienes con carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la conformidad de la recepción..." conformidad ésta que en el caso que nos ocupa solo puede ser otorgada una vez recepcionado el 100% del equipamiento contratado;

Que en relación al plazo para dicha conformidad y a las facultades de intimación con que contaba el contratista se remite al Dictamen N° 60455 propendiendo a la abreviación del presente;

Que por último en cuanto al quinto agravio planteado, es denominado "Caso Fortuito y Fuerza Mayor", en relación a éste punto, cabe traer a colación, lo expresado en el Dictamen N° 62123 donde se clarifica lo ocurrido en el caso de marras con el planteo formulado por la empresa, donde se le requirió la acreditación de ciertas circunstancias (art. 120 segundo párrafo - Decreto 893/12) a los fines de valorar la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, sin que a la fecha las mismas hayan sido probadas;

Que no es factible en ésta instancia ingresar a analizar la existencia o no de caso o fortuito o fuerza mayor sin haber sido acreditados los extremos del Art. 120 antes mencionado;

El Dictamen N° 62132 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo criterio se comparte;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

RESUELVE:

Art. 1º).- Rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por la firma Ingeniería Positiva S.A. en contra de la Resolución Decanal N° 1379/2017.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0046481/2015

Art. 2º).- Dese al Registro de Resoluciones, notifíquese fehacientemente al Interesado, comuníquese a la Secretaría Técnica, al Área Económico Financiera y gírense las presentes actuaciones al H. Consejo Directivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Prof. Ing. DANIEL LAGO
SECRETARIO GENERAL
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



Mgter. Ing. ADRIANA I. CERATO
VICEDECANA
Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCION Nº 680-HCD-2018

Mbi/

